



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 33

Bogotá, D. C., viernes 13 de febrero de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2009 SENADO

por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ramo de la Defensa Nacional.

El Congreso de la República

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. **Dignidad humana.** El personal destinatario de esta ley a quien se le atribuya responsabilidad administrativa tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 2°. **Legalidad.** El personal destinatario de esta ley será investigado y declarado responsable administrativamente, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en la presente normatividad.

Artículo 3°. **Presunción de inocencia.** Los destinatarios de esta ley se presumen inocentes mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 4°. **Jerarquía.** La acción administrativa será ejercida siempre por un superior en nivel, grado o antigüedad al procesado.

Artículo 5°. **Debido proceso.** El destinatario de la acción administrativa será procesado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes al acto que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución Política y en esta ley.

Artículo 6°. **Ejecutoriedad.** Una vez proferido y notificado el fallo administrativo que ponga fin a la actuación, producirá los efectos propios de la responsabilidad administrativa.

Artículo 7°. **Celeridad del proceso.** El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación administrativa y cumplirá estrictamente los términos previstos en esta ley.

Artículo 8°. **Culpabilidad.** En materia administrativa queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y solo será posible atribuirle a título de dolo o culpa.

Artículo 9°. **Proporcionalidad.** Cuando se atribuya responsabilidad administrativa a los destinatarios de esta ley, el monto a pagar debe corresponder al valor del bien o del daño causado al momento de presentarse el hecho, de no ser posible su reposición o reparación.

Artículo 10. **Integración normativa.** En la aplicación de la presente ley prevalecerán los principios rectores contenidos en esta norma y en la Constitución Política. En lo no previsto, se aplicarán en su orden las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código Penal Militar, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los informativos administrativos.

Artículo 11. **Derecho de defensa.** Durante la actuación administrativa, el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un defensor si lo considera necesario. Cuando sea declarado persona ausente, deberá estar representado por un defensor de oficio quien podrá ser un estudiante de consultorio jurídico debidamente acreditado.

LIBRO SEGUNDO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

AMBITO DE APLICACION Y DESTINATARIOS

Artículo 12. **Ambito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a sus destinatarios cuando den lugar a la pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio de la Fuerza Pública, del Ministerio de Defensa Nacional y sus entidades adscritas o vinculadas.

Artículo 13. **Destinatarios.** Son destinatarios de la presente ley las personas naturales que a cualquier título presten sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas y vinculadas, los alumnos de las escuelas de formación y quienes

presten servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública, aunque con posterioridad se hayan retirado.

TITULO II DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 14. **Individualización de la responsabilidad.** Los destinatarios de la acción administrativa responden en dinero, o en especie en los términos consagrados en el artículo 32 de la presente codificación, por la pérdida o daño que causen a los bienes, se encuentren o no bajo su custodia.

Artículo 15. **Responsabilidad por orden contraria a derecho.** Los daños o pérdidas que resulten de orden contraria a derecho, acarrearán responsabilidad administrativa para quien la impartió.

Artículo 16. **Elementos de la responsabilidad administrativa.** La responsabilidad administrativa se estructura cuando se configuran concomitantemente los siguientes elementos:

1. Una conducta desplegada por el destinatario de la presente ley que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos en la presente ley.
2. Un daño antijurídico o pérdida producidos a los mismos.
3. La concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado.

Parágrafo. El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer la responsabilidad administrativa será el de culpa leve.

Artículo 17. **Causales exonerativas de la responsabilidad.** Son causales exonerativas de la responsabilidad administrativa:

1. La fuerza mayor o caso fortuito.
2. El hecho de un tercero.
3. El deterioro natural, uso normal y legítimo del bien.

Artículo 18. **Responsabilidad conjunta.** Si el daño o la pérdida fueron producidos por dos o más destinatarios de la presente ley, responderán conjuntamente. De la misma forma lo hará quien determine a otro a cometerlo.

TITULO III COMPETENCIA

Artículo 19. **Factores que determinan la competencia.** La competencia para fallar se determinará teniendo en cuenta la cuantía del daño o la pérdida y la unidad o dependencia administrativa, militar o policial donde se encuentre en inventario el bien.

Cuando el bien no se encuentre en inventarios, pero esté al servicio del Ramo de la Defensa Nacional, conocerá y fallará la autoridad administrativa competente en la jurisdicción donde ocurrió la novedad.

Artículo 20. **Competencia a prevención.** La autoridad con atribuciones administrativas del lugar donde se presente la novedad de la pérdida o daño del bien, de oficio ordenará en forma inmediata la práctica de pruebas y diligencias necesarias, remitiéndolas al funcionario competente para que continúe con el trámite correspondiente.

Artículo 21. **Competencia por la cuantía.** Determinanse las siguientes autoridades para fallar los procesos administrativos:

1. Inferior a dos (2) smmlv

En el Ministerio de Defensa Nacional, en las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, en la Dirección General Marítima, en el Comando General de las Fuerzas Militares, en los Comandos de Fuerza, en las Unidades Militares y en la Policía Nacional, conocerán y fallarán en única instancia, el

Jefe de la respectiva dependencia administrativa, militar o policial donde se encuentre en inventario el bien.

2. De 2 hasta 150 smmlv

2.1. En el Ministerio de Defensa Nacional:

En primera instancia fallará el Director Administrativo o su equivalente y en segunda instancia, el Secretario General o su equivalente.

2.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.

En primera instancia fallará el subgerente, el subdirector respectivo, secretario general o sus equivalentes. En todo caso conocerá en primera instancia el funcionario inmediatamente subalterno del director, gerente o su equivalente en línea jerárquica u organizacional.

En segunda instancia: el director, el gerente o su equivalente.

2.1.2 En la Dirección General Marítima - DIMAR-

En primera instancia fallará el Oficial en servicio activo que se desempeñe como Capitán de Puerto, Director de Centro de Investigación o de Control Contaminación, Comandante de Unidad Oceanográfica, Hidrográfica, Balizadora, Jefe de División, y los Coordinadores de Grupo en la sede central, o quienes hagan sus veces.

En segunda instancia, fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo.

2.2 Comando General de las Fuerzas Militares

En primera instancia fallarán el ayudante General del Comando General de las Fuerzas Militares y el Subdirector de la Escuela de Guerra.

En segunda instancia el Inspector General del Comando General de las Fuerzas Militares.

2.3 Comandos de Fuerza

2.3.1 Ejército Nacional

En las Direcciones y demás componentes orgánicos de las Jefaturas del Cuartel General del Comando del Ejército fallará en primera instancia el Director, Comandante o su equivalente. En segunda instancia fallará el Jefe de la respectiva Jefatura.

En las demás dependencias orgánicas del Cuartel General del Comando del Ejército fallará en primera instancia el Ayudante General del Comando del Ejército. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Zonas de Reclutamiento fallará en primera instancia el Comandante de la Zona. En segunda instancia el Director de Reclutamiento y Control Reservas.

2.3.1.1 Unidades Militares

En las Unidades operativas mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Segundo Comandante. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Unidades operativas menores, tácticas y técnicas del Ejército Nacional o sus equivalentes fallarán en primera instancia el Segundo Comandante, Ejecutivo o su equivalente. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior.

Unidades Militares sin Segundo Comandante, Ejecutivo o sus equivalentes:

En las Unidades que no tienen Segundo Comandante o sus equivalentes fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Unidad Militar de la cual dependen administrativamente.

En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior de quien falló en primera instancia.

2.3.2 Armada Nacional y Fuerza Aérea

En las dependencias del cuartel general de cada fuerza fallará en primera instancia el ayudante general del comando de la respectiva fuerza y en segunda instancia el Inspector General de la misma.

2.3.2.1 Unidades Militares

En todas las Unidades operativas mayores y menores, unidades tácticas y técnicas de la Armada Nacional y su equivalente en la Fuerza Aérea, las Escuelas e Institutos de formación de Oficiales y Suboficiales de dichas Fuerzas, fallará en primera instancia el Comandante, director o su equivalente.

En segunda instancia fallará el Comandante, Director o su equivalente de la unidad o dependencia orgánica superior. Los Comandantes de los Comandos Conjuntos no conocerán en segunda instancia de estos procesos.

Unidades militares sin Segundo Comandante, Subdirector o sus equivalentes:

Las Unidades que no tienen segundo comandante, subdirector o su equivalente en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea fallarán en primera instancia el segundo comandante de la Unidad Militar de la cual dependen administrativamente.

En segunda Instancia fallará el Comandante de la respectiva Unidad de la cual dependen administrativamente.

Policía Nacional

En primera Instancia fallará en su respectiva Jurisdicción:

Los Directores de la Dirección General.

Los Comandantes de Zona.

Los Directores o Jefes de Organismos o Entidades de la Administración Pública, cuando estos cargos sean desempeñados por miembros de la Institución, y le sean asignados bienes de la misma.

Los Subcomandantes de Policía Metropolitana y de Departamento de Policía.

Los Jefes de Area Administrativa de las Escuelas de Formación y Especialización en la respectiva Escuela.

En segunda Instancia fallarán:

El Subdirector General para los fallos proferidos por los Directores de la Dirección General y Directores o Jefes de Organismos o Entidades de la Administración Pública, cuando estos cargos sean desempeñados por miembros de la Institución y le sean asignados bienes de la misma.

Directores de la Dirección General para los fallos proferidos por Comandantes de Zona.

Comandantes de Policía Metropolitana y Departamentos de Policía para los fallos proferidos por el respectivo Subcomandante.

Directores de Escuela de Formación o Especialización para los fallos proferidos por el respectivo Jefe del Área Administrativa.

3. Superior a 150 y hasta 300 smmlv

3.1. En el Ministerio de Defensa Nacional

En primera instancia fallará el Director Administrativo o su equivalente y en segunda instancia: el Secretario General o su equivalente.

3.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional

En primera instancia fallará: El Subgerente, el Subdirector respectivo, secretario general o sus equivalentes. En todo caso conocerá en primera instancia el funcionario inmediatamente subalterno del Director, Gerente o su equivalente en línea Jerárquica u organizacional.

En segunda instancia: El Director, el Gerente o su equivalente.

En DIMAR

En primera instancia fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo y en segunda instancia, el Director General Marítimo.

En el Comando General de las Fuerzas Militares

En primera instancia fallará el Director Administrativo y Financiero y el Director de la Escuela Superior de Guerra.

En segunda instancia, el Inspector General del Cuartel General del Comando General.

Comandos de Fuerza

3.3.1. Ejército Nacional

En las Jefaturas y demás dependencias orgánicas de estas en el Cuartel General de Ejército fallará en primera instancia el Jefe de la Jefatura. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante del Ejército.

En las demás dependencias orgánicas del Cuartel General de Ejército fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Fuerza. En segunda instancia el Comandante del Ejército.

En la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas y sus dependencias orgánicas fallará en primera instancia el Director de Reclutamiento. En segunda instancia el Jefe de la Jefatura de Desarrollo Humano.

3.3.1.1 Unidades Militares

En las Unidades Operativas Mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Comandante. En segunda instancia el Segundo Comandante de Ejército.

En las Unidades Operativas Menores, Táctica y Técnicas del Ejército o sus equivalentes fallará en primera instancia el Comandante, Director o su equivalente. En Segunda Instancia Fallará el Comandante, Jefe, Director o su equivalente de la Unidad orgánica superior.

Unidades Militares sin Segundo Comandante o sus equivalentes:

En las Unidades que no tienen Segundo Comandante o su equivalente, fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Unidad Operativa Menor. En segunda instancia el Segundo Comandante de la Unidad operativa mayor o su equivalente de quien falló en primera instancia.

3.3.2 Armada Nacional y Fuerza Aérea

En las dependencias del cuartel general de la Armada Nacional y Fuerza Aérea conocerá y fallará en primera instancia el Inspector General de la respectiva fuerza y en segunda instancia el Segundo Comandante de la misma.

3.3.2.1 Unidades Militares.

En todas las Unidades operativas mayores y menores, unidades tácticas y técnicas de la Armada Nacional y Fuerza Aérea, las Escuelas e Institutos de formación de Oficiales y Suboficiales de

la misma, fallará en primera instancia el Segundo Comandante, subdirector o su equivalente.

En segunda instancia fallará el Comandante, Director o su equivalente de la respectiva Unidad Militar.

Unidades militares sin segundo comandante o sus equivalentes:

Las Unidades que no tienen segundo comandante, subdirector en la Armada Nacional y Fuerza Aérea, conocerán y fallarán en primera instancia el Comandante de la Unidad Operativa Menor, director o su equivalente.

En segunda instancia fallará el Comandante de la Unidad Operativa Mayor de la cual dependa orgánicamente.

3.4. Policía Nacional

En primera instancia fallarán:

El Subdirector General para los bienes asignados a la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones de la Dirección General, y a las Direcciones o Jefaturas de Organismos o Entidades de la Administración Pública, cuando estos cargos sean desempeñados por miembros de la Institución, y le sean asignados bienes de la misma.

Comandantes de Policía Metropolitana o Departamentos de Policía, en su Jurisdicción.

Directores Escuela de Formación o Especialización en su respectiva Escuela.

En segunda Instancia fallarán:

El Director General para los fallos proferidos por el Subdirector General.

El Director de Seguridad Ciudadana para los fallos proferidos por los Comandantes de Policía Metropolitana o Departamentos de Policía.

El Director Nacional de Escuelas para los fallos proferidos por los Directores de Escuela de Formación y Especialización.

4. Superior a 300 SMMLV

4.1. En el Ministerio de Defensa Nacional

En primera instancia fallará el Director Administrativo o su equivalente y en segunda instancia el Secretario General o su equivalente en línea jerárquica u organizacional.

4.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.

En única instancia fallará el Gerente General, Director, o su equivalente.

4.1.2 En DIMAR

En primera instancia fallará el Director General Marítimo y en segunda instancia, el Viceministro para la Gestión Institucional o su equivalente siempre y cuando sea militar en servicio activo; en caso contrario conocerá y fallará el Jefe de Estado Mayor Conjunto.

4.2. En el Comando General de las Fuerzas Militares

En primera instancia fallará el Inspector General de las Fuerzas Militares y en segunda instancia, el Jefe del Estado Mayor Conjunto.

4.3. En los Comandos de Fuerza

En primera instancia fallará el Segundo Comandante de la Fuerza y en segunda instancia el Jefe de Estado Mayor Conjunto.

4.4 Policía Nacional

En primera Instancia el Subdirector General y en Segunda Instancia el Director General.

Artículo 22. Casos específicos en el Ministerio de Defensa Nacional. Cuando se trate de Oficiales que presten sus servicios en alguna de las dependencias administrativas del Ministerio de Defensa u organismos adscritos o vinculados al mismo, fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la respectiva fuerza o el Subdirector General de la Policía Nacional. En segunda instancia fallará el Comandante de la respectiva fuerza o el Director General de la Policía Nacional.

Si se trata de Suboficiales, Agentes y Soldados Profesionales en los casos anotados, fallará en primera instancia el Ayudante General del cuartel general de la respectiva fuerza o el Subsecretario de la Policía Nacional. La segunda instancia estará a cargo de los Segundos Comandantes de fuerza o el Subdirector General de la Policía Nacional.

Cuando la novedad se presente en bienes asignados a los viceministros y/o Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, fallará en única instancia el Ministro del Ramo.

Cuando la novedad se presente en bienes asignados al Ministro de Defensa Nacional, fallará en única instancia el señor Presidente de la República.

Artículo 23. Casos específicos en el Comando General, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Cuando se trate de los Segundos Comandantes de Fuerza y Subdirector General de la Policía, conocerá en primera instancia el Comandante de Fuerza y Director General de la Policía; la apelación corresponderá al Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares y Ministro de Defensa Nacional respectivamente.

En lo atinente a los Comandantes de Fuerza conocerá en primera instancia el Comandante General y la apelación corresponderá al Ministro de Defensa.

Cuando los investigados sean el Comandante General de las Fuerzas Militares o el Director General de la Policía Nacional, el competente para conocer en única instancia será el Ministro de Defensa.

Artículo 24. En la Dirección General Marítima. Cuando el Capitán de Puerto, Comandante de Unidad, Jefe División, Coordinador de Grupo, sea un Suboficial o un Civil, fallará en primera instancia el Oficial en servicio activo bajo cuya dependencia o control se encuentre la Unidad.

En segunda instancia fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo.

En los casos no previstos fallará en primera instancia el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo. En segunda instancia fallará el Director General Marítimo.

Artículo 25. En los casos no previstos en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Serán competentes el Segundo Comandante de la respectiva fuerza y el Subdirector General de la Policía Nacional. En Segunda Instancia serán competentes el Comandante de la fuerza y el Director General de la Policía Nacional.

En el Comando General el Jefe de Estado Mayor Conjunto y el Comandante General de las Fuerzas Militares en segunda instancia.

Artículo 26. Cambios de estructura orgánica en el Ministerio de Defensa Nacional. Cuando se produzcan cambios que va-

rien la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministro del Ramo mediante acto administrativo, determinará las equivalencias de las autoridades que continuarán ejerciendo la competencia administrativa.

Artículo 27. **Colisión de competencias.** El funcionario que se considere incompetente para conocer y fallar un informativo administrativo, deberá expresarlo, remitiéndolo en el estado en que se encuentre dentro de los cinco (5) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en esta ley tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato con atribución administrativa, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos (2) o más funcionarios que se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y este resolverá de plano.

TITULO IV

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 28. **Causales de impedimento y recusación.** Son causales de impedimento y recusación para los funcionarios de instrucción y superior competente, además de la de ser menos antiguo que el o los investigados, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo: Los peritos no serán recusados ni podrán declararse impedidos en razón de su antigüedad.

Artículo 29. **Procedimiento en caso de impedimento y recusación.** En caso de plantearse impedimento o ser recusado el funcionario de instrucción, remitirá el proceso a quien lo designó para que resuelva.

Si es el fallador quien propone el impedimento o es recusado, resolverá su superior en línea jerárquica.

Para los eventos señalados se debe fundamentar la causal existente, aportando las pruebas pertinentes si el caso lo amerita, para que se decida de plano por el competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien sustituirá al funcionario impedido o recusado.

Artículo 30. **Improcedencia de impedimento y recusación.** No están impedidos ni pueden ser recusados quienes deban decidir el impedimento o la recusación.

TITULO V

PRECIO

Artículo 31. **Precio.** Se entiende por precio el valor que deberá sufragarse por el bien perdido o dañado, el cual podrá establecerse a través de las listas generales.

Parágrafo 1º. Cuando el valor del bien perdido no aparezca relacionado en las listas generales de precios existentes en cada fuerza o entidad, se establecerá mediante el promedio de dos (2) cotizaciones obtenidas en el comercio. Si no fuere posible obtenerlo de esta forma, se fijará mediante dictamen pericial emitido por un experto en la materia. Igual procedimiento se realizará cuando se trate de daños.

Parágrafo 2º. El precio de las armas, repuestos, accesorios, municiones, explosivos y demás elementos de uso privativo de

la fuerza pública, será fijado por el Comandante General de las Fuerzas Militares.

Artículo 32. **Reposición.** Es el bien de similares o superiores características al que presentó la novedad, que podrá entregarse para reponer el elemento perdido o dañado, previo dictamen pericial, con la finalidad de resarcir el menoscabo del patrimonio al servicio del Ramo de Defensa Nacional.

La reposición, en ningún caso se autoriza para armas, sus repuestos, accesorios, municiones, explosivos y todos aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio.

Artículo 33. **Autoridades que los fijan.** Corresponde a las siguientes autoridades, en cada una de las respectivas Fuerzas o dependencias, fijar los precios para efectos de descuentos, pagos o reposiciones, por pérdidas o daños de los bienes a que alude esta ley:

Ministro de Defensa Nacional, Secretario General de este Ministerio, Gerentes o Directores de Entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional.

TITULO VI

BIENES

Artículo 34. **Concepto.** Para los efectos de la presente ley se entenderá como bien, toda cosa material o inmaterial de propiedad o al servicio del ramo de la Defensa Nacional.

Artículo 35. **Aplicación.** La presente ley se aplicará en todos los casos de pérdidas o daños de los bienes de propiedad del ramo de Defensa Nacional y en igual forma a los bienes de particulares o de otras entidades que por cualquier circunstancia se encuentren a su servicio.

Artículo 36. **Cuidados con el material.** Los bienes a que se refiere la presente ley, requieren preferencial atención en todos los niveles de mando, a fin de mantenerlos en las mejores condiciones de empleo, para asegurar su eficiente uso, administración, custodia o transporte.

La custodia, cuidado y medidas de seguridad que se deben adoptar con los bienes es responsabilidad de quien los ha recibido bajo cualquier circunstancia.

Artículo 37. **Recibo y entrega de bienes.** Los bienes a que se refiere esta ley, deberán entregarse y recibirse formalmente a través de documentos escritos en los que consten sus características y las novedades que presentan, los cuales deberán ser firmados por quien entrega y recibe, como por el interventor si lo hubiere.

Parágrafo. Cuando por situaciones de alteración del orden público, urgencia o inminente peligro no sea posible realizar la entrega o recepción formal de los bienes, se dispondrá de medios alternos que permitan identificar las personas responsables y los bienes que se asignan o entregan provisionalmente.

LIBRO TERCERO

ACCION ADMINISTRATIVA

TITULO I

REGLAS DE LA ACTUACION

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 38. **Acción administrativa.** La acción administrativa es la facultad que tiene el Estado para iniciar, adelantar y termi-

nar las investigaciones encaminadas a que el ramo de la Defensa preserve su patrimonio e impida que este sufra detrimento por pérdida o daños causados a bienes de propiedad o al servicio del mismo, así como de la seguridad y la convivencia, para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

La acción administrativa, cumple esencialmente fines resarcitorios, de garantía y protección a los bienes que a cualquier título se encuentren bajo la responsabilidad permanente o transitoria de los destinatarios de esta ley.

La acción administrativa es autónoma e independiente de las demás que puedan generarse o derivarse de los hechos o de las conductas que se investigan.

Artículo 39. **Deber de informar.** Todo miembro del ramo de Defensa, que tenga conocimiento de la pérdida o daño de los bienes a que se refiere esta Ley, está obligado a informar en forma inmediata de tal hecho a sus superiores. La omisión acarreará responsabilidad disciplinaria.

Artículo 40. **Iniciación del proceso.** El proceso administrativo podrá iniciarse de oficio, por queja, informe o cualquier otro medio que indique un daño patrimonial a bienes de que trata esta ley.

Artículo 41. **Unidad procesal.** Por cada hecho generador de responsabilidad administrativa se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviera adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas.

Artículo 42. **Averiguación previa.** En caso de duda sobre la existencia del daño patrimonial, se ordenarán diligencias previas por un término máximo de un (1) mes, al cabo del cual solamente procederá el archivo de las mismas o la apertura del proceso administrativo.

Artículo 43. **Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo en desarrollo de las diligencias previas cuando se pruebe que el daño patrimonial no existió, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio, la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 44. **Funcionario de instrucción.** Podrán ser designados como tales los Oficiales y los Suboficiales en servicio activo a partir del grado de Sargento Primero o su equivalente en las demás Fuerzas y en la Policía Nacional, siempre y cuando sean más antiguos que el investigado.

Para el caso del Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, podrán ser designados como tales los profesionales universitarios que sean de mayor grado que el investigado.

El cargo de Funcionario de Instrucción es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales.

Artículo 45. **Funciones y deberes.** Son funciones y deberes del funcionario de instrucción las siguientes:

1. Practicar las pruebas tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.
2. Obrar de forma imparcial.
3. Respetar los derechos y garantías de los sujetos procesales.

4. Dar impulso a la actuación resolviendo las solicitudes presentadas por los sujetos procesales salvo: nulidades, cesación de procedimiento, prescripción y denegación de pruebas.

5. Velar por el estricto cumplimiento de los términos procesales.

6. Informar mensualmente al Fallador de Instancia el avance de la investigación.

7. Solicitar cuando lo requiera asesoría jurídica para el perfeccionamiento de la investigación.

8. Guardar la debida reserva sumarial.

9. Velar por la custodia y cuidado del expediente.

10. Entregar el expediente una vez vencido el término de la comisión concedido por el Fallador de Instancia siempre y cuando se hayan evacuado las pruebas ordenadas, o en su defecto solicitar prórroga para la realización de las mismas.

11. Disponer la práctica de pruebas que deban adelantarse fuera de su sede.

12. Designar secretario si lo considera pertinente.

Artículo 46. **Secretario.** Podrán ser designados los Oficiales, Suboficiales y personal Civil en servicio activo del Ramo de la Defensa Nacional.

El cargo de secretario es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales.

Artículo 47. **Funciones y deberes.** Son funciones y deberes del secretario las siguientes:

1. Asistir al Funcionario de Instrucción en las diferentes diligencias realizadas dentro de la investigación administrativa.

2. Foliar y organizar en forma cronológica y consecutiva el expediente.

3. Guardar la debida reserva sumarial.

4. Velar por la custodia y cuidado del expediente.

5. Legajar en cuadernos separados la documentación de carácter reservado.

6. Realizar las citaciones, comunicaciones, constancias y notificaciones que se requieran.

7. Expedir las copias del expediente que hayan sido autorizadas.

8. Facilitar el acceso del expediente a los sujetos procesales cuando así lo requieran.

9. Mantener el cuaderno de copias con el mismo contenido y folios del original.

Artículo 48. **Asesor jurídico.** Las funciones del asesor jurídico son las siguientes:

1. Brindar asesoría en el desarrollo de la actuación cuando se requiera.

2. Estudiar, analizar y sustanciar las decisiones de fondo que deban proferirse dentro de la investigación.

3. Velar por el cumplimiento de los términos de instrucción.

4. Controlar que se lleven de manera adecuada los libros radicadores o bases de datos actualizados.

5. Verificar el adecuado archivo de los expedientes.

Artículo 49. **Intervinientes en el proceso administrativo.** Podrán intervenir en la actuación administrativa como sujetos procesales el investigado y su defensor.

El informante y quejoso no tienen la calidad de sujeto procesal, su actuación se limita a presentar y ampliar el informe o la queja con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

Artículo 50. **Derechos de los sujetos procesales.** Los sujetos procesales tienen los siguientes derechos:

1. Conocer de la investigación.
2. Designar apoderado a su cargo, si lo considera necesario.
3. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
4. Impugnar las decisiones mediante los recursos de ley.
5. Rendir descargos libre de juramento y apremio o solicitar expresamente ser oído en exposición de descargos.
6. Presentar las solicitudes que consideren necesarias en ejercicio del derecho a la defensa.
7. Obtener copias del expediente, salvo los documentos que tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley, o hagan relación a la defensa o seguridad nacional.
8. Presentar alegatos de conclusión.

Artículo 51. **Calidad de investigado.** La calidad de investigado se adquiere a partir de la notificación del auto de apertura de investigación o del que ordene su vinculación.

El funcionario encargado de la investigación, notificará de manera personal la decisión de apertura al investigado, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

Si el investigado se encuentra en la misma ciudad de la unidad militar o policial, se deberá enviar citación para que comparezca al despacho. En caso contrario se procederá a enviar despacho comisorio.

De no ser posible la notificación personal, se le designará defensor de oficio, cargo que podrá recaer en estudiantes de consultorio jurídico con quienes se seguirá la actuación.

Notificado de la apertura del proceso administrativo, el investigado o su defensor, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella.

Artículo 52. **Defensor.** En los procesos administrativos también podrán ejercer como defensores, los estudiantes de Consultorio Jurídico. Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; en caso de presentarse criterios contradictorios prevalecerá el del defensor.

CAPITULO III

Forma de elaboración

Artículo 53. **Requisitos formales de la actuación.** La actuación administrativa debe consignarse por escrito, en idioma castellano y en duplicado.

El recurso de apelación se surtirá sobre el original del proceso, cualquiera que sea el efecto en que se conceda.

La investigación continuará con las copias y siempre habrá un cuaderno en el despacho.

Para los efectos anteriores todos los documentos se solicitarán o apartarán por duplicado. Cuando en la actuación obren documentos originales o únicos se fotocopiarán e incorporarán al cuaderno de copias.

El secretario está obligado a mantener debidamente separados y foliados los cuadernos del proceso y en ningún momento se remitirán conjuntamente.

Por secretaría se dejará copia de las diligencias surtidas en el otro cuaderno.

Artículo 54. **Reserva.** Están sometidas a reserva las indagaciones y las investigaciones administrativas. Los fallos son públicos.

Artículo 55. **Aviso a otras autoridades.** Si con ocasión del adelantamiento del proceso de responsabilidad administrativa de que trata la presente ley, se advierte la presunta comisión de hechos punibles y/o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.

CAPITULO IV

Notificaciones

Artículo 56. **Formas de notificación.** La notificación de las decisiones que se profieren dentro de las investigaciones administrativas puede ser: personal, por edicto y por conducta concluyente.

Si el defensor o el investigado desean ser notificados por medios de comunicación electrónicos así lo harán saber.

Artículo 57. **Notificación personal y por edicto.** Las notificaciones personal y por edicto se realizarán en la forma y términos que lo establecen los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Se notificarán personalmente las siguientes actuaciones: el auto de apertura de investigación o el que ordene la vinculación, el auto que deniega total o parcialmente las pruebas solicitadas y los fallos.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal procederá la notificación por edicto.

Artículo 58. **Notificación por medios de comunicación electrónicos.** Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren manifestado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 59. **Notificación por conducta concluyente.** Cuando se hubiere omitido la notificación a la persona a quien debió hacerse, se entenderá cumplida para todos los efectos, si hubiere interpuesto recurso contra la respectiva providencia, o actuado en diligencia o trámite a que se refiere la decisión no notificada.

Cuando los sujetos procesales hayan solicitado fotocopiar o revisar el expediente y el competente autorice, se entenderán notificados de todas las providencias que aparezcan en él y que por cualquier circunstancia no le hayan sido notificadas, desde cuando devuelvan el cuaderno correspondiente o reciban las copias.

Artículo 60. **Comisión para notificar.** Si la notificación personal debe realizarse en unidad diferente a la del competente, se comisionará al Comandante de la Unidad del lugar donde se encuentre el investigado, remitiéndole copia de la decisión y del expediente si fuere el caso, para que la surta en el término de diez (10) días hábiles a partir de su recibo.

CAPITULO V

Recursos

Artículo 61. **Clases de recursos y sus formalidades.** Contra las decisiones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja; los cuales se interpondrán por escrito ante la

autoridad que profirió la providencia en el momento de la notificación o dentro de los términos establecidos en la presente ley.

Contra las actuaciones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 62. **Requisitos generales.** Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, dentro del plazo establecido, personalmente por el investigado o su defensor, indicando el nombre del recurrente, sustentando concretamente los motivos de inconformidad y la pretensión. Así mismo deberá relacionar las pruebas que pretende hacer valer.

Podrá desistirse de los recursos antes que el funcionario competente los decida.

Artículo 63. **Oportunidad para interponerlos.** Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación de la decisión administrativa.

Las providencias quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, si contra ellas no procede o no se interpone recurso.

Artículo 64. **Reposición.** El recurso de reposición procederá contra el fallo de única instancia para que se aclare, modifique o revoque. También respecto de los siguientes autos: el que niegue la solicitud de copias; disponga el cierre de la investigación y decida el reconocimiento de personería jurídica al defensor.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga aspectos nuevos o no decididos.

Artículo 65. **Apelación.** Procede contra los fallos de primera instancia, contra el auto que niega la práctica de pruebas y los demás expresamente señalados en esta ley.

Se concederá en el efecto suspensivo la decisión del fallo de primera instancia y la que niega totalmente la práctica de pruebas; en el efecto devolutivo cuando la negativa de la práctica de pruebas es parcial.

Artículo 66. **Recurso de queja.** El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

Artículo 67. **Trámite del recurso de queja.** Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al fallador de segunda instancia las copias pertinentes, para que decida el recurso, dentro del término de cinco (5) días subsiguientes.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante.

Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita en el término de dos (2) días. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponda.

Artículo 68. **Ejecutoria de las decisiones.** Las decisiones administrativas quedan ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos.

No obstante, en caso en que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza solo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelve.

Artículo 69. **Desistimiento de los recursos.** Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes que el funcionario competente lo decida.

Artículo 70. **Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 71. **Fallos consultables.** Son consultables los fallos absolutorios y los que dispongan la cesación de procedimiento.

Artículo 72. **Trámite de la consulta.** Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a su superior.

Dentro de la ejecutoria de los fallos consultables el investigado podrá solicitar mediante petición debidamente fundamentada, su confirmación.

Quien resuelve la consulta podrá revisar la actuación y modificar la decisión sin límite alguno.

CAPITULO VI

Revocatoria Directa

Artículo 73. **Procedencia.** Para los efectos de la revocatoria directa se dará aplicación a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, observando las reglas de competencia establecidas en esta ley.

TITULO II

MEDIOS PROBATORIOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 74. **Necesidad de la prueba.** Toda decisión interlocutoria y los fallos, deben fundarse en pruebas legalmente practicadas, allegadas o aportadas al mismo.

Serán admisibles en el procedimiento contemplado en la presente ley, en cuanto resulten compatibles con esta, los contemplados en el Código Contencioso Administrativo, en lo relacionado con los principios de la prueba, su admisibilidad, forma de práctica y criterios de valoración.

Artículo 75. **Carga de la prueba.** Es obligación del Estado a través de las autoridades competentes, demostrar los elementos de la responsabilidad administrativa.

Artículo 76. **Libertad de pruebas.** La demostración del hecho investigado así como la responsabilidad del procesado, podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba previstos en el Código de Procedimiento Civil, con excepción de la visita especial y del peritaje que se regulan en la presente ley.

CAPITULO II

Medios especiales de prueba

Artículo 77. **Visitas especiales.** En la práctica de visitas especiales, el competente y/o el funcionario de instrucción procederá a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia. Cuando lo estime necesario, solicitará copias de documentos para incorporarlos a la investigación.

Artículo 78. **Peritaje.** La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conoci-

mientos científicos y técnicos. Cuando se trate de daños, el valor de las reparaciones, de los repuestos y de sus accesorios se podrá fijar a través de peritación.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso sino un dictamen pericial, salvo que se presente objeción al mismo.

Cuando el fallador de instancia antes de proferir el auto de cierre de investigación considere que con el dictamen no se puede tomar una decisión de fondo, ordenará de oficio la práctica de otro con distinto perito que será inobjetable, pero se dará traslado para que los sujetos procesales puedan pedir que se complemente o aclare y se resolverá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 79. Perito. Es un auxiliar de la investigación administrativa que se designa por sus conocimientos técnicos, científicos, artísticos u otros campos del saber, para apoyar la labor de instrucción en el esclarecimiento de los hechos y puede ser nombrado por la autoridad competente o el funcionario de instrucción.

Cuando no sea posible utilizar el servicio de peritos del sector defensa se podrá designar a expertos de Policía Judicial, del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Medicina Legal, Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y demás funcionarios de la administración pública.

El cargo de perito es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales y sólo se designará uno (1) por cada materia según sea el caso sin importar la cuantía del proceso.

El dictamen versará sobre su especialidad y no podrá emitir juicios en aspectos de responsabilidad.

Artículo 80. Deberes del perito. Son deberes del perito los siguientes:

1. Rendir el dictamen dentro de los términos señalados por el funcionario que lo designó.
2. Obrar de forma imparcial.
3. Guardar la respectiva reserva sumarial.
4. Velar por la custodia e integridad del expediente.
5. Aclarar, completar o ampliar el dictamen cuando sea requerido por el funcionario competente.

Artículo 81. Impedimentos y recusaciones. Salvo por el grado o la antigüedad, los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los falladores de instancia y funcionarios de instrucción, debiendo resolver ambas situaciones el fallador competente.

Artículo 82. Procedimiento en caso de impedimento y recusación. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarlo antes de su posesión y el fallador de instancia procederá a reemplazarlo.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto que designe el perito, los sujetos procesales podrán recusarlo por escrito debidamente fundamentado en el que se aporten las pruebas que consideren pertinentes y/o soliciten las que crean necesarias.

Notificado el perito de la recusación mediante escrito motivado informará si la acepta o no. En caso de que la acepte se designará a quien deba reemplazarlo. En caso contrario, se decretarán las pruebas solicitadas y las que de oficio ordene el competente, quien decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes al decreto de pruebas.

Si el anterior término hubiese vencido o fuere insuficiente, el funcionario competente concederá uno adicional que no podrá exceder del inicial y resolverá la recusación.

Artículo 83. Decreto de la prueba y posesión de los peritos. Para el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

1. El funcionario competente determinará los puntos que han de ser objeto del mismo. En dicho auto hará la designación del perito, y fijará día y hora para que tome posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión el perito fijará fecha y hora para iniciar el experticio solicitado y la autoridad competente le señalará término para rendir el dictamen.

2. Si el competente o el funcionario de instrucción utilizan los servicios de entidades o dependencias oficiales, para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas, con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el Director de las mismas designe el funcionario idóneo que deba rendir el respectivo dictamen, de lo cual se dejará constancia escrita. Tal funcionario deberá rendir el dictamen en el término que el fallador le establezca el cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento por el solo hecho de la firma y se remitirá por conducto del Director de la misma entidad.

3. El perito al posesionarse deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido; prometerá desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo. El funcionario competente podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante comisionado.

4. Desde la notificación del auto que decreta el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante esta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; y el funcionario competente lo ordenará de plano si lo considera procedente, por auto que no tendrá recurso alguno.

5. En la diligencia de posesión podrá el perito solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen.

Artículo 84. Práctica de la prueba. En la práctica de la peritación se procederá así:

1. Cuando la peritación concurra con inspección judicial, ambas se iniciarán simultáneamente.

2. El perito examinará los bienes o cosas objeto del dictamen y realizará personalmente los experimentos e investigaciones que consideren necesarios, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; en todo caso expondrá su concepto sobre los puntos materia del dictamen.

3. Cuando en el curso de su investigación el perito reciba información de terceros que considere útiles para el dictamen, lo hará constar en este, y si el funcionario competente estima necesario recibir los testimonios de aquellos, lo dispondrá así a través de providencia motivada.

4. El funcionario competente y las partes podrán hacer a los peritos las observaciones que estimen convenientes y presenciar los exámenes y experimentos, pero no intervenir en ellos ni en las deliberaciones.

5. El perito podrá por una sola vez, pedir prórroga del término para rendir el dictamen.

6. El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo

mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones. Tratándose de avalúos estos se determinarán de forma numérica e incluirán el valor de la mano de obra si es el caso.

Artículo 85. **Contradicción del dictamen.** Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a los sujetos procesales por tres días, durante los cuales podrán objetarlo por error grave o pedir que se complemente o aclare. En caso de que aquellos ejerciten estos derechos, el funcionario instructor remitirá el expediente al fallador.

En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. El fallador decretará las que considere necesarias para resolverlo y se concederá un término de diez (10) días para practicarlas.

2. El fallador tendrá cinco (5) días para decidir la objeción; en caso de prosperar decretará de oficio un nuevo dictamen con otro perito, que será inobjetable, pero se dará traslado para que los sujetos procesales puedan pedir que se complemente o aclare y se resolverá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes. En caso de concederse, se correrá traslado al perito por el término de hasta diez (10) días, concepto que se notificará a los sujetos procesales contra el cual no procederá solicitud alguna.

Ante la negación de la objeción inicial, la decisión será objeto de recurso de apelación en el efecto diferido.

3. En el evento de que se solicite complementación o aclaración al dictamen inicial, si lo considera procedente, el fallador accederá a la solicitud, y fijará al perito un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez (10) días.

4. De la aclaración o complementación al dictamen inicial se dará traslado a los sujetos procesales por tres (3) días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubiere llegado el perito o porque el error se haya originado en estas, para lo cual se procederá de conformidad con el numeral segundo de este artículo respecto al trámite de la objeción.

5. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen inicial, y además se le objeta, no se dará trámite a la objeción sino después de producidas aquellas, si fueren ordenadas.

Artículo 86. **Aclaración y complementación del dictamen por iniciativa del fallador de instancia.** En el evento de no contar con elementos probatorios suficientes que permitan decidir de fondo y al no haberse presentado solicitudes de objeción, aclaración o complementación por parte de los sujetos procesales, en cualquier momento y hasta antes del auto de cierre de la investigación, el fallador de instancia podrá ordenar al perito que aclare o complemente el dictamen, para lo cual le fijará un término no mayor de diez (10) días. En lo pertinente se surtirá el trámite señalado en el artículo anterior.

Artículo 87. **Apreciación del dictamen.** Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 84 y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.

Artículo 88. **Deber de colaboración de los servidores públicos.** Los servidores públicos tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares

que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el fallador de instancia podrá solicitar las acciones disciplinarias pertinentes.

TITULO III

ACTUACION PROCESAL

CAPITULO I

Nulidades

Artículo 89. **Causales de nulidad.** Constituyen causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para fallar.
2. La violación del derecho de defensa.
3. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación al principio de jerarquía.

Parágrafo. La nulidad será declarada por el fallador competente y no procederá por causales distintas de las previstas en este artículo.

Artículo 90. **Saneamiento de nulidades.** En cualquier estado de la actuación en que el funcionario competente advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, declarará la nulidad total o parcial de lo actuado, desde el momento en que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Parágrafo 1°. En el evento de que la irregularidad sea invocada por las partes o detectada por el funcionario de instrucción, deberá proceder inmediatamente a remitir el expediente al fallador correspondiente para lo de su competencia.

Parágrafo 2°. La nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 91. **Término para proponer nulidades.** Las causales de nulidad podrán proponerse hasta antes de proferirse el fallo definitivo. La solicitud deberá precisar la causal invocada, las razones en que se funda y no se podrá formular nueva petición de nulidad sino por causal diferente o por hechos posteriores. El fallador competente resolverá la solicitud de la nulidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo, con excepción de las propuestas en los alegatos de conclusión y durante el desarrollo de la segunda instancia, que serán resueltas con los fallos correspondientes.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación salvo en el proceso de única instancia que sólo procede reposición.

CAPITULO II

Prescripción

Artículo 92. **Término.** La acción administrativa prescribe cuando han transcurrido cinco (5) años de ocurrida la novedad sin que se hubiese proferido fallo definitivo que culmine la investigación. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, o de trazo sucesivo, o de carácter permanente, desde la fecha del último hecho o acto. Cuando no sea posible determinar la fecha del daño o pérdida del bien, el término de prescripción empezará a contarse desde la fecha en que se tuvo conocimiento de ellos.

Artículo 93. **Prescripción de varias acciones.** Cuando fueren varias las acciones investigadas en un solo proceso, la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

CAPITULO III

Procedimiento abreviado

Artículo 94. **Procedimiento abreviado.** Cuando la cuantía del bien perdido o del daño tenga un valor inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes –smlmv–, el competente adelantará el siguiente procedimiento: escuchará al presunto responsable en diligencia de versión libre y espontánea; dispondrá y recaudará, dentro del término de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia si fuere necesario, las pruebas a que haya lugar y proferirá fallo escrito y motivado de única instancia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contra el cual solamente procederá recurso de reposición. La notificación se hará acorde con lo dispuesto en la presente ley.

CAPITULO IV

Procedimiento ordinario

Artículo 95. **Procedimiento ordinario.** Cuando la cuantía de la pérdida o del daño de un bien de propiedad o al servicio de la Defensa Nacional, tenga un valor igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se adelantará la investigación administrativa por el procedimiento ordinario.

Artículo 96. **Apertura de investigación.** Recibido el informe o conocida la noticia de la pérdida o daño de un bien de propiedad o al servicio de la Defensa Nacional, la autoridad administrativa, procederá de oficio o a solicitud de parte, a ordenar la apertura de la investigación administrativa.

Artículo 97. **Auto de apertura.** El auto que ordena abrir investigación administrativa debe contener entre otros los siguientes requisitos:

1. Relacionar en forma sucinta los hechos.
2. Identificar al presunto autor o autores si el informe o las pruebas existentes lo permiten.
3. Ordenar la práctica de pruebas.
4. Allegar la calidad del investigado.
5. Aportar el documento que individualice el funcionario que tenía bajo su responsabilidad, custodia o uso el bien.
6. Nombrar funcionario de instrucción si lo considera pertinente.
7. Informar a la dependencia encargada de llevar el registro de las investigaciones.
8. Notificar al inculpado la apertura de investigación y los derechos que le asisten.

Parágrafo. Cuando se establezca plenamente que el hecho informado no ha generado pérdida o daño de bienes, o que de haberse presentado proviene del deterioro natural, del uso normal o legítimo del bien o que la acción no pueda iniciarse, el funcionario competente con atribuciones administrativas establecidas en la presente Ley, de plano, se inhibirá de abrir investigación y ordenará lo necesario para su baja o reparación, así como la actualización de los registros e inventarios correspondientes.

Artículo 98. **Nombramiento de secretario.** El Funcionario de Instrucción podrá designar un secretario para que actúe en la investigación, quien tomará posesión del cargo.

Artículo 99. **Término para la instrucción.** El término de instrucción de la investigación administrativa, será de seis (6) meses si es un solo investigado y de doce (12) meses si son dos o más. Recibido el expediente, el fallador de primera instancia procede a su estudio dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Si la investigación no se encuentra perfeccionada la regresará al instructor para surtir las diligencias faltantes. Realizadas estas, o no habiendo diligencias por practicar dicta un auto declarando cerrada la investigación y correrá traslado para alegatos de conclusión, los cuales deberán ser presentados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 100. **Suspensión de términos.** Los términos previstos en la presente ley se suspenderán en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por el trámite de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos, se ordenará por el competente mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 101. **Fallo de primera instancia.** Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el fallador de primera instancia entrará a proferir fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. En caso de que los investigados sean dos o más el término se ampliará por 15 días hábiles.

Artículo 102. **Recursos.** Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación.

CAPITULO V

Cesación de procedimiento

Artículo 103. **Cesación de procedimiento.** En cualquier momento de la investigación que aparezca plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el investigado no es el autor, que la investigación no pueda proseguirse o no hay mérito para continuar con la misma, el funcionario con atribución administrativa procederá a decretar mediante decisión motivada la cesación del procedimiento.

CAPITULO VI

Fallo de primera instancia

Artículo 104. **Término para fallar.** Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el funcionario competente proferirá decisión de fondo dentro del término de treinta (30) días. En caso de que los inculpados sean dos (2) o más el término se ampliará en treinta (30) días más.

Artículo 105. **Requisitos del fallo.** El fallo debe ser motivado y contendrá:

1. La identidad del investigado.
2. Resumen de los hechos.
3. Análisis y valoración jurídica probatoria.
4. Análisis de los elementos de la responsabilidad administrativa.
5. Valoración de los alegatos de conclusión.
6. Las razones de la declaratoria de responsabilidad administrativa o de la exoneración.
7. La decisión declarativa de responsabilidad o de exoneración.

Parágrafo. Si fueren varios los investigados los análisis correspondientes a los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 se realizarán por separado.

CAPITULO VII

Fallo de segunda instancia

Artículo 106. **Segunda Instancia.** La autoridad competente deberá decidir la apelación o consulta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hubiera recibido el expediente. En caso de que los investigados sean dos (2) o más el término se ampliará treinta (30) días más.

Si lo considera necesario decretará pruebas de oficio las cuales deberán ser practicadas dentro de los quince (15) días siguientes, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará en la forma indicada en el inciso anterior.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

Descuento

Artículo 107. **Procedencia.** El valor de los daños o pérdidas que administrativamente se declaren a cargo del investigado, serán descontados de su sueldo básico o prestaciones, conforme al fallo administrativo proferido por el funcionario competente.

Los valores descontados a los funcionarios responsables se constituyen en un ingreso para la Nación, por tanto, deben ser consignados en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional independiente de la fuente de financiación con que fueron adquiridos los bienes.

Artículo 108. **Procedimiento.** Una vez ejecutoriado el fallo y si este da lugar a descuento, el Comandante o Jefe de la unidad u organismo descentralizado donde se produjo el daño o pérdida, adelantará el trámite para su ejecución, así:

1. Elaboración y envío de la solicitud de descuento a la oficina o dependencia encargada de ejecutarlo, anexando copia del fallo y su constancia de ejecutoria.
2. Los descuentos a que haya lugar por responsabilidad administrativa deben hacerse por cuotas mensuales sin que estos sobrepasen una quinta parte del sueldo básico mensual.
3. Los descuentos por concepto de fallos administrativos serán centralizados en la tesorería principal de cada Unidad ejecutora, para que estas realicen el respectivo giro a la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional.
4. Cuando la responsabilidad del daño o pérdida recaiga en quienes presten servicio militar, se procederá a ejecutar las pólizas de seguros si las hubiere o al cobro mediante jurisdicción coactiva.
5. Cuando se trate de personal desvinculado y no sea posible el descuento del sueldo básico o prestaciones, el cobro se realizará por jurisdicción coactiva.

CAPITULO II

Bajas de material

Artículo 109. **Competencia.** Cuando se trate de pérdidas, una vez proferido el fallo definitivo, el Ministro de Defensa Nacional, el Jefe de Estado Mayor Conjunto, el Segundo Comandante de la Fuerza respectiva, el Director administrativo y financiero de

la Policía o quien haga sus veces, o el Gerente o Director en los institutos descentralizados; o a quien estos deleguen, ordenarán la baja del bien motivo de la investigación y la actualización de la información contenida en los registros físicos, magnéticos o de otra índole. Si fuere el caso también se dispondrá dar de alta fiscalmente un bien para reponer el perdido o inservible.

En ningún caso se autoriza la reposición en lo referente a armamento, municiones y demás bienes que se encuentren fuera del comercio. El elemento que sustituya a otro deberá ser de las mismas o superiores características.

CAPITULO III

Fondo de garantía

Artículo 110. **Liquidación fondo de garantía.** El Director Administrativo, Financiero o Jefe Logística o quien haga sus veces en las unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional, sus unidades adscritas y vinculadas e institutos descentralizados, ordenarán la liquidación del fondo de garantía de que trata el numeral 37 del artículo 1º del Decreto 791 de 1979 y la devolución de los dineros a quienes los hayan aportado; si no fuere posible establecer la identidad de los interesados, previo el agotamiento de los mecanismos para identificarlos y ubicarlos, se incorporarán al presupuesto de acuerdo con la normatividad vigente.

CAPITULO IV

Seguros

Artículo 111. **Seguros.** Cuando la autoridad competente advierta que respecto del bien materia de investigación, ha operado el pago total o reposición por uno de las mismas o superiores características y condiciones por parte de la aseguradora, dará por terminada la actuación administrativa.

Si la respectiva póliza no ampara el siniestro o la totalidad del mismo, deberá adelantarse la acción administrativa correspondiente.

TITULO V

Transitoriedad y vigencia

Artículo 112. **Transitoriedad.** Los procesos administrativos que al entrar en vigencia la presente Ley se encuentren con fallo de primera instancia continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior.

Artículo 113. **Vigencia.** La presente Ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, y en especial los Decretos 791 de 1979, 1093 de 1994 y el 1932 del 2000.

Juan Manuel Santos C.,

Ministro de Defensa Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS**Antecedentes**

El maestro Fernando Hinestrosa en el prólogo al libro "El Daño" de Juan Carlos Henao, expresa que la vida de relación de las personas comporta un doble riesgo permanente: dañar y ser dañado, por lo que el daño es un fenómeno inherente al ser humano.

Existe un tipo de responsabilidad del servidor público mediante la cual debe responder por los daños o pérdidas que se causen a bienes del Estado, siendo esta responsabilidad diferente a la

responsabilidad fiscal, siendo su fuente en el tiempo, como primera medida el Código Civil y después, la Constitución Nacional de 1991.

En los países que basan sus ordenamientos jurídicos en el Derecho Romano, especialmente Francia, se discutió si el Estado debía responder cuando uno de sus agentes ocasionaba daño a una persona. Esa controversia igualmente se dio en nuestro medio y sin norma constitucional que lo regulara, se comenzó una larga y promisoría interpretación de la normatividad contenida en el Código Civil que permitió concluir que el Estado era responsable por los daños que le causara a las personas, cuando este era generado por uno de sus agentes, sirviéndose para ello de los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.

Como se observa, la responsabilidad que pudiéramos denominar administrativa y que consiste en la necesidad que el servidor público responda por los daños inferidos a los bienes, no se puede enmarcar dentro de la responsabilidad de naturaleza fiscal, disciplinaria, penal o de otra índole, que se derivaba de la propia Constitución de 1886 o de la ley, sino que su dogmática fue elaborada y construida en forma posterior por la jurisprudencia.

Siguiendo las enseñanzas jurisprudenciales de la época, se expidió por parte del señor Presidente de la República el Decreto número 1255 de 1961, primer reglamento del Ministerio de Defensa Nacional que consagra los “Procesos administrativos por pérdidas o daños de material de guerra”, reformado por el Decreto número 791 del 5 de abril de 1979, manteniéndose vigente hasta nuestros días, con la modificación que se suscitó en el año 2000 mediante el Decreto número 1932, en los temas de competencias y cuantías.

El Decreto número 791 del 5 de abril de 1979, por el cual se aprueba el Reglamento de “Procesos Administrativos por pérdidas o daños de los bienes destinados al servicio del Ramo de Defensa Nacional”, expedido por el Gobierno Nacional de entonces, adoptó un cuerpo normativo en el tema específico, que se correspondía con las condiciones particulares de la responsabilidad administrativa en ese momento histórico.

Con el Decreto número 1932 de 2000, expedido por el Presidente de la República en uso de las facultades conferidas en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, se modificó el Reglamento de Procesos Administrativos, en cuanto a las autoridades competentes para fallar las investigaciones administrativas que se adelanten por pérdida o daños de material de las instituciones señaladas.

Se ha considerado que el Decreto número 1255 de 1961 y sus posteriores modificaciones, se expidieron por el Presidente de la República en uso de las facultades legales conferidas en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, sin embargo tal argumentación se queda corta en la actualidad con ocasión de la reserva legal que existe en la materia, como se desprende claramente del artículo 6º de la Constitución Nacional, que estipula que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución o la ley, no teniendo los decretos aludidos dicha categoría. Igualmente el artículo 124 de la Constitución de 1991, consagra que “La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”.

Llegados a este punto se puede observar claramente que existe una necesidad imperiosa para que la responsabilidad que se le pueda endilgar al servidor público que labora en el Ministerio de

Defensa y que ocasiona daños a sus bienes, sea regulada a través de una ley, de acuerdo a la reserva legal que emana diáfananamente de los artículos 6º y 124 de la Constitución Nacional.

Pasando a otro punto de análisis en nuestros antecedentes, se procederá a abordar el punto de si es la responsabilidad que denominamos administrativa lo mismo que la responsabilidad fiscal, porque si es semejante, no es dable que se pretenda que el Ministerio de Defensa se arrogue competencias que por Constitución le pertenecen a la Contraloría General de la República.

La función controladora y de vigilancia tiene raíces profundas en nuestro pasado histórico que se remontan al propio descubrimiento de América, prosigue con la conquista y la colonia, pues en los siglos XVI, XVII y XVIII la corona siempre se preocupó por el control de los fondos y bienes que los reyes poseían en los territorios sometidos¹.

Ya con la independencia y en desarrollo de la misión Kemmerer se expidió en el gobierno de Pedro Nel Ospina la Ley 42 de 1923, bajo una filosofía de control dirigido básicamente a adelantar un control jurídico contable de la manera como se utilizaban los bienes del Estado.

Es importante indicar que a pesar de señalarse que la Contraloría tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal, el enfoque principal que se le brinda a dicha entidad es el netamente contable, lo cual se puede apreciar en los artículos 93 y 94 del Acto Legislativo de 1945 y de las funciones otorgadas al Contralor General de la República.

Tan solo con la expedición de la Ley 20 de 1975 y los decretos que se expidieron en desarrollo de dicha Ley, como lo fueron los Decretos-ley 924 de 1976 y 925 de 1976, es que se desarrollan unos verdaderos procedimientos tendientes a establecer un control fiscal en Colombia. Es en desarrollo de dicha ley que se señalan los sistemas de control fiscal en las etapas de control previo, control perceptivo y control posterior.

La normatividad reseñada sirve para indicar que la vigilancia fiscal ha sido instrumentalizada en Colombia a partir de 1975 y que con anterioridad era nula la aplicación de tal teoría, por cuanto no hubo un desarrollo legal en tal sentido.

Con todo y ello, la labor de la Contraloría siguió teniendo una preponderancia jurídica y contable, habida cuenta que con el Decreto Extraordinario 294 de 1973 –Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación–, se dispuso en el artículo 163 que las personas sujetas a control serían solidariamente responsables de los perjuicios que se ocasionaran cuando incurrieran en conductas, tales como contraer obligaciones, contabilizar o pagar obligaciones no autorizadas por la ley.

La Contraloría, quien en tal contexto adelantaba las investigaciones por responsabilidad fiscal, se encaminaba a evaluar la legalidad del gasto y sus aspectos financieros, por lo que la responsabilidad estaba dirigida a esos funcionarios (tesoreros, almacenistas, ordenadores del gasto, etc.), fundamentado sus procedimientos y elementos en la responsabilidad civil, porque no se había configurado autónomamente una dogmática de la responsabilidad fiscal.

¹ Diego Younes Moreno, *Régimen del Control Fiscal y del control interno*. Editorial Legis, 4ª edición, Bogotá.

Lo importante del periodo que inicia con la Ley 42 de 1923 y termina con la expedición de la Constitución Nacional de 1991, es que se configura la vigilancia fiscal con los mismos elementos que sirven para determinar la responsabilidad civil, siempre y cuando se ocasionaren perjuicios en desarrollo de su gestión de tesoreros, almacenistas y ordenadores del gasto, en tanto y cuanto estuviesen obligados a rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

Tal configuración de la Responsabilidad Fiscal es un elemento que no interesa a la Responsabilidad Administrativa y por lo mismo la identifica, pues esta engloba a todo servidor público que ocasione daños a bienes del Estado. Asimismo, en la responsabilidad fiscal el daño debe resarcirse, debiéndose reconocer el daño en toda su dimensión y derroteros fijados por la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, mientras que la responsabilidad administrativa obliga a reponer el bien o pagar en dinero el valor de la pérdida o el daño.

Los argumentos esbozados demuestran a las claras que la Responsabilidad Administrativa no es lo mismo que Responsabilidad Fiscal y que ante los mandatos del artículo 6° de la Constitución Nacional, el tema conlleva necesariamente la expedición de una ley.

Halladas las razones por las cuales se hizo necesario presentar un proyecto de ley sobre el tema, se quiso aprovechar la coyuntura para ajustar el proceso administrativo por pérdida o daños de los bienes destinados al Ramo de la Defensa Nacional, a los postulados consagrados en la Constitución Política de 1991 y a los lineamientos modernos que implica el Derecho resarcitorio que conlleve a un adecuado ejercicio de la potestad administrativa.

En definitiva, constituye el objeto y propósito de este proyecto de ley, mejorar y perfeccionar el reglamento de procesos administrativos por pérdida o daños de los bienes destinados al Ramo de la Defensa Nacional, atendiendo las exigencias del proceso situado en el umbral del siglo XXI, el cual otorga al Ramo de la Defensa un instrumento eficaz sin menoscabo de las garantías y derechos reconocidos a toda persona.

Base Jurídica: Se tiene como soporte de la responsabilidad por pérdida o daños de bienes pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes normas:

CONSTITUCION POLITICA:

- Los arts. 6° y 124 que indican que la responsabilidad de los servidores públicos tiene reserva legal y responderán por infringir la Constitución Nacional y las leyes, así como por omitir o exlimitarse en el ejercicio de sus funciones.

- Art. 90. Responsabilidad patrimonial por parte del Estado. No solamente se restringe a la acción de repetición, sino que abarca todo daño antijurídico que sea causado por la acción o la omisión de un servidor público, debiendo el servidor público responder patrimonialmente por su conducta dolosa o gravemente culposa.

- Art. 123. Define quiénes son servidores públicos, entre ellos sin lugar a dudas, los miembros de la Fuerza Pública.

Leyes:

- Ley 610 de 2000, “por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”.

Esta ley es de gran importancia, porque permite distinguir con claridad cuál es la competencia de la Contraloría, en qué consiste la gestión fiscal y quiénes la ejercen, para diferenciarla de otras actividades que no conllevan dicha gestión, en las cuales también se pueden ocasionar daños o pérdidas, que generan detrimento al patrimonio pero que no serían de competencia de ese Organismo de Control:

- Ley 87 de 1993, “por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”.

De esta ley cabe destacar que el control interno se enfoca, entre otros aspectos principales a la buena administración y conservación de los recursos de las entidades, así:

Artículo 2°. OBJETIVOS DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.

Literal a): Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten.

Artículo 3°. ELEMENTOS PARA EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.

Literal e): Adopción de normas para la protección y utilización racional de los recursos.

- LEY 734 de 2002 “por la cual se expide el Código Disciplinario Unico”.

DEBERES DE TODO SERVIDOR PUBLICO.

Artículo 34, numerales:

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

Jurisprudencia:

- Sentencia C-840 de 2001. Corte Constitucional.

Analiza la exequibilidad de algunos apartes de la Ley 610 de 2000.

Distingue con precisión qué es la gestión fiscal y quiénes la realizan.

Diferencia los daños que puedan causarse al patrimonio por actividades distintas de la gestión fiscal.

- Concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 4 de agosto de 2003.

Contiene un valioso fundamento constitucional y legal de la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Distingue con gran claridad los diferentes eventos en que puede presentarse el daño al patrimonio público por daños o pérdida de bienes, entre ellas la gestión fiscal y la no gestión fiscal.

Precisa la competencia de las Contralorías en asuntos propios de la gestión fiscal o con ocasión de la misma.

Realiza el análisis respecto de la posibilidad de hacer efectivo el resarcimiento a través de la acción disciplinaria para concluir que era posible en vigencia de la Ley 200 de 1995 como una sanción accesoria; pero que esta disposición fue derogada por la

Ley 734 de 2002, en la cual ya no es posible tal mecanismo de reparación.

Concluye que en casos de pérdida o daño por actividades que no conlleven gestión fiscal se debe iniciar la acción penal o la acción contenciosa de reparación directa para obtener el resarcimiento del patrimonio estatal.

Conclusiones:

1. La acción administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ramo de la Defensa Nacional, tiene un sólido respaldo Constitucional, legal y jurisprudencial.

2. La acción administrativa presenta entre otras las siguientes características:

2.1. Es de naturaleza patrimonial.

2.2. Es resarcitoria y no sancionatoria ni punitiva.

2.3. Es de carácter administrativo y no jurisdiccional. Está en cabeza del Estado y se ejerce por intermedio de autoridades administrativas.

2.4. Es una responsabilidad personal.

2.5. El fundamento. Su origen está en la pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ramo de la Defensa Nacional.

2.6. Es independiente de las acciones penal, disciplinaria y fiscal.

2.7. No tiene relación con la gestión fiscal.

2.8. La fuente de obligación reside en la ley (en sentido amplio Constitución y ley), puede sostenerse también que tiene origen en la responsabilidad extracontractual.

2.9. Su objetivo es conservar, proteger o restablecer el patrimonio público.

2.10. Es de tipo subjetivo, es decir. requiere los tres elementos constitutivos de la responsabilidad: daño, culpa y nexa causal; así como ausencia de circunstancias excluyentes de responsabilidad.

2.11. Hace parte de los mecanismos de control interno de las entidades.

2.12. Se desarrolla con fundamento en el principio general de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6° y 124 de la Carta).

2.13. Es parte de las relaciones especiales de sujeción que con el Estado, tienen los servidores públicos en general y los miembros de la Fuerza Pública en particular.

3. Teniendo en cuenta que, por la naturaleza de sus funciones y la misión que cumple, la Fuerza Pública tiene régimen especial en los diferentes aspectos (penal, disciplinario, pensional, etc.), es razonable que también para estos casos se cuente con una herramienta legal que permita recuperar, en forma ágil, oportuna y eficaz, el patrimonio estatal e institucional cuando quiera que se le ocasione un detrimento por pérdida o daño de sus bienes.

4. En igual sentido se debe tener en cuenta que muchos de los bienes referidos no se encuentran en el comercio (artículo 223 de la Carta), y que las investigaciones en este tipo de procesos generalmente tienen relación con asuntos propios de la Defensa Nacional y, por lo tanto, es conveniente y necesario que se mantenga la debida reserva y que los trámites se adelanten al interior de cada Fuerza, en virtud del principio del Juez Natural y del sistema de control interno que ya se mencionó.

5. Si bien es cierto el Consejo de Estado en el concepto del 4 de agosto de 2003, estima que en tratándose de pérdida o daño de bienes en actividades ajenas a la gestión fiscal se debe incoar la acción contenciosa de reparación directa, esta solución no es conveniente por dos razones fundamentales: primero porque resulta más oneroso (costo-beneficio), y demorado obtener el resarcimiento patrimonial a través de procesos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa; que como es sabido tienen una duración superior a los cinco años (esto afectaría notoriamente la misión de la Fuerza Pública, pues muchos de los bienes, por ejemplo armamento, vehículos, radios de comunicación, son esenciales para el cumplimiento de sus funciones), y significa una alta inversión no sólo en cuanto a tiempo sino en otros recursos importantes para la entidad, *verbi gratia* el tener que contratar un equipo de abogados para que en todos los casos de pérdida o daño de bienes no generados en ejercicio de acción fiscal se entable la respectiva acción contenciosa. El segundo argumento es de orden práctico y real (prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal): es un hecho notorio que en la actualidad el Consejo de Estado se encuentra en emergencia por el sinnúmero de procesos contenciosos que tiene a su cargo y, por lo tanto, agregarle una carga más: la que se propone para el resarcimiento patrimonial, no sólo de la Fuerza Pública, sino de todas las entidades estatales, forzosa y fatalmente desembocaría en un colapso de esta corporación.

Juan Manuel Santos C.,

Ministro de Defensa Nacional.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 243 de 2009 Senado, *por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del ramo de la Defensa Nacional*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 332 DE 2008 SENADO, 292 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2008

Respetados Senadores y Representantes:

De conformidad con la designación hecha por los Presidentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y en cumplimiento de los artículos 181 al 189 de la Ley 5ª de 1992 y 161 de la Constitución Política, los cuales rezan: “Corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones Accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto. Las Comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que le fijen sus Presidentes. Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las nuevas”; nos permitimos presentar a ustedes el informe de conciliación al citado proyecto, después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones, sobre el proyecto referido, hemos acordado acoger el texto aprobado por el Senado de la República.

TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 30 de la Ley 1176 de 2007, quedará así:

Prestación del Servicio Educativo. Los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del Sistema Educativo Oficial.

Solamente en donde se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades **sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares cuando no sean suficientes las anteriores**, que cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con recursos del

sistema general de participaciones no puede ser superior a la asignación por estudiante, definido por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las participaciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Dése debate en Plenaria y apruébese el anterior Informe de Comisión de Conciliación **al Proyecto de ley número 332 de 2008 Senado, 292 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.**

Cordialmente,

Germán Villegas Villegas, Jaime Dussán Calderón, Senadores de la República; Fernando Tamayo Tamayo, Julián Silva Meche, Representantes a la Cámara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 33 - Viernes 13 de febrero de 2009
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 243 de 2009 Senado, por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ramo de la Defensa Nacional..... 1

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación al Proyecto de ley número 332 de 2008 Senado, 292 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007..... 16